



# MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

## DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DE PATENTES

Ley Nº 7166 del 2 de Julio, 1990  
 Período del 1º de Enero del 20 \_\_\_\_\_ al 31 de Diciembre de 20 \_\_\_\_\_ N° 0052

### INFORMACIÓN GENERAL:

\_\_\_\_\_  
 Nombre o Razón Social del Patentado N° Cédula \_\_\_\_\_

Dirección exacta: \_\_\_\_\_

Distrito: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_ Apdo: \_\_\_\_\_

Gerente o Representante: \_\_\_\_\_ Céd: \_\_\_\_\_

Nombre del Negocio: \_\_\_\_\_

Tipo de actividad: \_\_\_\_\_

### VALOR DE INVENTARIOS:

Mercadería o Producto elaborado: \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

Materias Primas \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

Mobiliario, Maquinaria y Equipo: \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

Edificio e Instalaciones: \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

Total mensual de Alquileres Pagados: \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

Total mensual de Salarios Pagados: \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

Número y clase de Empleados del Negocio o Empresa: \_\_\_\_\_

Número Descripción de Clase: \_\_\_\_\_ (Espacio reservado)

Número de Empleados: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

### DECLARACIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ventas o Ingresos Brutos del Período \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

Intereses y/o Comisiones percibidos \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

Renta líquida gravable sin Deducciones Personales \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

Indique los meses laborados en el Período Fiscal que está declarando: \_\_\_\_\_

Opera en el mismo local del declarante otra u otras personas físicas o jurídicas: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

En caso afirmativo indique su (s) nombre (s): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

### NO DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Indique si está exento por ley: \_\_\_\_\_ SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Indique su promedio de Ventas mensuales: \_\_\_\_\_ ¢ \_\_\_\_\_

### DECLARACIÓN JURADA:

Bajo la gravedad del juramento y conforme con las disposiciones del Código Tributario y la Ley de Patentes del Cantón de La Cruz, declaro que este informe y sus anexos han sido examinados por mí, y que contienen una verdadera y completa declaración para mi impuesto de Patentes del período fiscal indicado.

Firmo en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Declarante o Representante Legal

\_\_\_\_\_  
 N° Cédula

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

### DECRETA:

#### LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTON DE LA CRUZ

Artículo 1°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el Cantón de La Cruz, estarán obligadas a pagarle a la Municipalidad un impuesto de patentes que las faculte para ejercer esas actividades, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 15 de esta ley.

Artículo 2°.- Para el trámite de toda solicitud de licencia municipal, o de traslado de ésta, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos municipales.

Artículo 3°.- Salvo los casos en que esta ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de Patentes, se establecerán como factores determinantes de la imposición, la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectadas al impuesto, durante el periodo fiscal anterior al año en que se de la imposición.

Por ventillas se entenderá el volumen de estas, deducido el impuesto que establece la Ley de Impuesto sobre las ventas. En el caso de establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces, se considerará como ventas o ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses.

Artículo 4°.- El impuesto de Patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente se determinará de acuerdo con el monto de la renta líquida gravable y de las ventas o los ingresos brutos anuales. Se aplicará el uno por mil sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho-por-mil sobre la renta líquida gravable. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar, en los casos en que los declarantes no obtengan renta líquida gravable, aunque sean declarantes del impuesto sobre la Renta, o cuando por no serlo no puedan calcular esa renta, se aplicará el factor correspondiente a las ventas o ingresos brutos.

Artículo 5°.- Cada año, a más tardar el 30 de noviembre, las personas a que se refiere el artículo 12 presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ventas raíces y de su renta líquida gravable, si esta existiera. La Municipalidad le enviará los formularios correspondientes a cada contribuyente.

En casos especiales en que las empresas tengan autorización de la Tributación Directa para presentar la declaración posteriormente o la fecha que se establece en la ley, estas empresas podrán presentarse a la Municipalidad hasta treinta días después de la fecha autorizada por la Tributación Directa.

Artículo 6°.- Los patentados que sean declarantes del impuesto sobre la Renta deberán presentarle copia de esa declaración, sellada y firmada por el funcionario de la Dirección General de la Tributación Directa que la haya recibido.

Artículo 7°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley, y los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la Renta deberán acompañar a su declaración del impuesto de Patentes, fotocopia del último recibo del pago de las planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social, o una constancia de la agencia respectiva de esa institución, sobre el total de los salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para el seguro Social.

Artículo 8°.- La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter confidencial a que se refiere el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 9°.- Autorízase a la Municipalidad para que verifique ante la Dirección General de la Tributación Directa la exactitud de los datos suministrados por los patentados. Si se comprobata que existe alteración de ellos, circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente.

Asimismo, cuando la Dirección General de la Tributación Directa hiciera alguna recalificación en el impuesto sobre la Renta, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad para lo que corresponda. La certificación de la Contaduría Municipal en la que se indique la diferencia adelantada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos de su cobro.

Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la recalificación hecha por la oficina correspondiente, conforme con las disposiciones del Código Municipal.

Agotada la vía administrativa, el patentado estará obligado a pagar la suma establecida, mientras no exista un pronunciamiento en sentido contrario de la autoridad judicial competente.

Artículo 10°.- Si el patentado no presentare la declaración jurada dentro del término indicado el artículo 5° de esta ley, la Municipalidad le aplicará a calificación de oficio. Si posteriormente, como máximo seis meses después de la fecha indicada en el artículo 5°, se presenta la declaración, se procederá a calificar el impuesto que corresponda. Si el monto imponible fuere inferior al determinado de oficio, la Municipalidad deberá acreditar a Cuenta del patentado las sumas pagadas de más. En caso contrario se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Las contribuyentes que no presenten la declaración jurada dentro del término establecido en el Artículo 5° deberán pagar una suma extra equivalente al diez por Ciento (10%) del Impuesto de Patentes correspondiente al año anterior.

Artículo 11°.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos en la ley según las disposiciones de la Municipalidad. Si se comprobare que los datos suministrados son incorrectos, a efectuar la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar

los patentados ante la Municipalidad queda sujeta a las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como del artículo 309 del Código Penal.

Artículo 12.- Cuando en un mismo establecimiento ejercen actividades conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición lo determinará la suma total del impuesto que corresponda a cada, una individualmente.

Artículo 13°.- Las personas físicas o jurídicas cuyas actividades estén distribuidas en uno o más cantones, aparte del Cantón de La Cruz, por lo cual deban pagar impuesto de Patentes en estos cantones, deberán determinar que proporción del volumen de sus negocios se genera en el Cantón de La Cruz, para efectos del pago del impuesto.

Artículo 14°.- Por las actividades, lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los patentados pagarán conforme con lo dispuesto en los artículos. 3°, y 4, de esta ley, con excepción de las señaladas en su artículo 15.

a) La Silvicultura, pesca, agricultura y ganadería.

Solo en los casos en que estén sujetas a la obtención de licencia municipal.

b) Industria:

Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la extracción, transformación o manufactura de uno o varios productos. Incluye la transformación, mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados; o no, en fábricas o domicilios. Comprende la creación de productos y los talleres de reparación y acondicionamiento también la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones, vías de transporte, imprentas, editoriales y establecimientos similares, en general se refiere a mercaderías, construcciones y bienes muebles e inmuebles.

c) Comercio:

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancaras y de seguros, instituciones de crédito y en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cual quier tipo, excepto estatales.

ch) Servicios:

Comprende los servicios prestados al sector privado al sector público, o a ambos, que sean atendidos por organizaciones o personas privadas. Además, el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos de enseñanza privada autorizados por el Ministerio, de Educación Pública y los de esparcimiento.

Artículo 15.- Por las actividades que se citan o continuación los patentados pagarán el impuesto de Patentes conforme con el criterio que se indica para cada una de ellas. Cuando en un mismo establecimiento se realicen, conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en este artículo, el monto de la imposición se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo. 12

a) Bancos y establecimientos financieros.

Con excepción, de las instituciones estatales (casas de banca, de cambio, financieras y similares e instituciones aseguradoras).

Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones, o por ambos, percibidos en el año anterior:

Hasta el 15%: \$ 4.00, por cada \$1.000.00.

Más del 15%: \$5.00, por cada \$1.000.00.

Mínimo: \$1.000.00, trimestrales.

b) Comercio de bienes inmuebles:

Pagarán, cada trimestre, sobre comisiones percibidas en el año anterior.

\$ 3.00 por cada \$1.000.00. Mínimo, \$1.000.00.

c) Salones de diversión en que se explotan juegos de habilidades o aleatorios, o ambos permitidos por ley.

Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior.

ch) Establecimientos de hospedaje momentáneo.

\$ 3.00 por cada \$1.000.00.

Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior:

\$ 5.00 por cada \$1.000.00.

Artículo 16°.- Para gravar cualquier actividad lucrativa recién establecida, razón para lo cual no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4°, la Municipalidad podrá hacer una estimación por analogía u Otros medios pertinentes. Esta imposición tendrá carácter provisional y deberá ser modificada con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado.

Artículo 17°.- El total de ventas o ingresos brutos anuales de aquellas actividades que no se hayan realizado durante todo el periodo fiscal anterior, se determinarán con base en el promedio mensual del periodo o actividad. El mismo procedimiento se le aplicará a la renta líquida gravable, cuando fuera pertinente.

Artículo 18°.- Para los efectos de esta ley, la Municipalidad podrá recabar de los contribuyentes la información necesaria para la determinación y el control del impuesto que corresponda.

Artículo 19°.- Cuando la Municipalidad de La Cruz lo estime necesario, podrá exigirle a las empresas, sea o no declarantes del impuesto sobre la Renta, una certificación sobre el volumen de las ventas y de la renta líquida, extendida por un contador público autorizado.

Artículo 20°.- Autorízase o la Municipalidad para que adopte las medidas administrativas necesarias, o fin de otorgar una adecuada fiscalización de los alcances de esta ley.

Artículo 21°.- Cuando existieren disposiciones legales protectoristas que afecten el pago del impuesto de Patentes, le corresponderá al interesado solicitar la exención respectiva. No obstante, en tales casos se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

Artículo 22°.- Los procedimientos en esta ley para cobrar el impuesto de Patentes no excluyen aquellas actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Artículo 23°.- Esta ley deroga la N° 6930 Tercera de Impuestos Municipales del Cantón de La Cruz en todas las disposiciones referentes al impuesto de Patentes, y rige a partir de su publicación.